



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, Antioquia, Mayo doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05129 31 03 001 2021 00182 00
A.I.	377
Demandante	Davivienda S.A.
Demandado	Guillermo León Monsalve Ortega
Asunto	Repone

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante frente al auto de 24 de noviembre de 2021, dentro del proceso verbal promovido por el Banco Davivienda S.A., en contra de Guillermo León Monsalve Ortega.

ANTECEDENTES

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, mediante auto de veintitrés (23) de agosto de 2021 se admitió la demanda de la referencia, ordenándose la notificación de la parte pretendida.

Al evidenciarse una parálisis injustificada del trámite, por auto de quince (15) de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que materializara el enteramiento a la parte pretendida, otorgándole para el efecto el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por no avizorarse cumplimiento a la orden impartida, mediante proveído de veinticuatro (24) de noviembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme con la decisión, la demandante indicó haber cumplido con la carga procesal impuesta, esto es realizar la notificación de la parte demandada, bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, solicitando por tanto la continuación del proceso.

CONSIDERACIONES

1. **Del recurso de reposición:** De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme, o para que en su lugar la aclare o adicione.

2. En el asunto *sub judice* resulta cierto, tal y como lo afirma la inconforme, que la notificación a la parte demandada se realizó el 02 de noviembre de 2021, según se desprende del expediente electrónico, lo cual exhibe el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante auto de 15 de diciembre de 2021, motivo suficiente para acceder a lo solicitado.

Analizado el escrito arrimado a través de correo electrónico el 4 de noviembre pasado, se vislumbra que la demandante acató la orden dispuesta por el despacho e intentó surtir el enteramiento del pretendido en el correo electrónico construsuenosymoradas@gmail.com, anexando las providencias exigidas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

A este punto, necesario resulta decir que si bien habrá de reponerse la decisión enjuiciada, pues, se reitera, la parte demandante cumplió la orden impartida, no podrá tenerse como válida la notificación aludida, por cuando, analizados los anexos de la demanda, se avizora que el correo suministrado por el demandado fue construsuenosymoradas@gmail.co y no el anotado en líneas precedentes.

De ahí que, se haga necesario efectuar el enteramiento en el correo electrónico denunciado en los anexos de la demanda o, en su defecto, arrimar las pruebas que exhiban que el demandado recibe notificaciones judiciales en la dirección electrónica construsuenosymoradas@gmail.com.

En este estado de cosas, sin necesidad de mayores elucubraciones, habrá de reponerse la decisión enjuiciada y se requerirá a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo expuesto anteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Reponer la providencia de 17 de enero de 2022.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que se sirva cumplir las órdenes impartidas, respecto de la notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.



SERGIO ZAPATA PATIÑO

JUEZ.